

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024

SENTENCIA No. 94

RADICACIÓN	760014003015-2019-00620-00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	ELISA BRAVO VIVEROS
CAUSANTE	JUSTO BRAVO BERMUDEZ

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante JUSTO BRAVO BERMUDEZ.

**ANTECEDENTES**

La señora ELISA BRAVO VIVEROS CC 31.565.801, formuló demanda de apertura de sucesión intestada del causante JUSTO BRAVO BERMUDEZ CC 2.490.972, quien falleció en la ciudad de Cali - Valle, el 25 de febrero de 1999.

El causante señor JUSTO BRAVO BERMUDEZ CC 2.490.972, era soltero, sin sociedad conyugal alguna, procreó siete hijos CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO, ARISTOBULO BRAVO CAICEDO, JOSEFINA BRAVO CAICEDO, ALVARO EFREN BRAVO SAA, ELISA BRAVO VIVEROS, GUMERCINDA BRAVO CAICEDO y FABIO CAICEDO, de los cuales sobreviven cinco y fallecen dos.

Aunado a lo anterior, el causante no otorgó testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada, la demandante es hija y herederas del causante, y sobre el bien objeto de partición se constituyó patrimonio de familia.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión del causante JUSTO BRAVO BERMUDEZ CC 2.490.972, luego de ser subsanada, se procedió a reconocer como heredera conocida a la señora ELISA BRAVO VIVEROS, y como se acreditó la vocación hereditaria de los señores CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO, ARISTOBULO BRAVO CAICEDO, JOSEFINA BRAVO CAICEDO, ALVARO EFREN BRAVO SAA, FABIO CAICEDO, se reconocieron como herederos.

La señora ELISA BRAVO VIVEROS, JOSEFINA CAICEDO DE HINESTROSA, CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO, ARISTOBULO BRAVO CAICEDO, se notificaron personalmente el 12 de noviembre de 2019 y el señor ALVARO EFREN BRAVO SAA, se notificó personalmente el 14 de noviembre de 2019.

Posteriormente, los señores CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO, JOSEFINA CAICEDO DE HINESTROSA, ARISTOBULO BRAVO CAICEDO, ALVARO EFREN BRAVO SAA y JIMMY CAICEDO CAICEDO, confieren poder, manifestando que aceptan la herencia con beneficio de inventario, procediendo a reconocer a JIMMY CAICEDO CAICEDO, como heredero por transmisión de su madre fallecida GUMERCINDA BRAVO CAICEDO.

Así mismo, se procedió a requerir a la parte actora para que manifestara el nombre del otro heredero fallecido hijo del causante, allegando certificado de defunción, acreditando además de su vocación hereditaria en este trámite y si aquel tenía herederos allegando la prueba correspondiente, manifestación en la que indicó que se trataba del señor FABIO CAICEDO, quien no acreditó haber dejado herederos.

Seguidamente, dando cumplimiento a lo estatuido por el artículo 490 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, procediendo al ingreso en la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –art. 108 C.G. del P.-

Acto seguido y dentro del término del emplazamiento, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, los que fueron presentados por el apoderado judicial de los interesados en audiencia del 23 de agosto de 2023, donde se les impartió aprobación por no haberse presentado objeción alguna y se decreta la partición de los bienes relacionados conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, designando como partidora a quien representa los intereses de los herederos por contar con expresa autorización para ello y se le concedió el término de 10 días para tal fin, carga que cumplió de manera satisfactoria.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación, se procedió a correr traslado por el término de 5 días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, sin que se formulara objeción alguna; aunado a ello se ofició a la Dian a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 490 del CGP, quien el 14 de noviembre de 2023 expidió certificado de no deuda.

Surtido lo anterior y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y, por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesoriales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas del partidora de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión abintestato.

### **CASO EN CONCRETO**

En este proceso liquidatorio fueron reconocidos como herederos a los señores ELISA BRAVO VIVEROS CC 31.565.801, ARISTOBULO BRAVO CAICEDO CC 14.977.807, CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO CC 31.877.159, ALVARO EFREN BRAVO SAA CC 94.296.432, JOSEFINA BRAVO CAICEDO CC 29.990.711 y JIMMY CAICEDO CAICEDO CC 16.776.043, reconocidos como herederos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Por lo anterior, los señores ELISA BRAVO VIVEROS CC 31.565.801, ARISTOBULO BRAVO CAICEDO CC 14.977.807, CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO CC 31.877.159, ALVARO EFREN BRAVO SAA CC 94.296.432, JOSEFINA BRAVO CAICEDO CC 29.990.711 y JIMMY CAICEDO CAICEDO CC 16.776.043, tal como se verifica en sus registros civiles de nacimiento, son las personas sobre las cuales se deferirá la herencia.

Así mismo en el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el despacho, al tiempo que los herederos designaron como partidora a su mandataria judicial, quien oportunamente presentó el trabajo de partición, sin patrimonio a liquidar por ser un bien propio del causante en un porcentaje del 50% de los derechos

Radicación: 2019-00620-00

de cuota, inventario al que se le corrió traslado por el término de ley, tiempo dentro del cual, las partes guardaron silencio.

A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

PARTIDA	VALOR	ADJUDICACION					
		ELISA BRAVO VIVEROS 16.66%	ARISTOBULO BRAVO CAICEDO 16.66%	CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO 16.66%	ALVARO EFREN BRAVO SAA 16.66%	JOSEFINA BRAVO CAICEDO 16.66%	JIMMY CAICEDO CAICEDO 16.66%
UNICA: inmueble identificado con M.I. No. 370-124635 Solar o Lote de terreno determinado con el #10 de la manzana 2 de la Urbanización Cauquita Etapa IV de Cali, ubicado en la Calle 75 #8 A-14 de Cali.	\$138.109.000	\$23.018.166. 66	\$23.018.166. 66	\$23.018.166. 66	\$23.018.166. 66	\$23.018.166. 66	\$23.018.166. 66
TOTAL	\$138.109.000	\$23.018.166. 66	\$23.018.166. 66	\$23.018.166. 66	\$23.018.166. 66	\$23.018.166. 66	\$23.018.166. 66
PASIVO	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

Obra en el expediente constancia de oficio radicado en el control de correspondencia de la Dian de fecha noviembre 09 de 2023 mediante el cual se expide certificado de no deuda, debiendo el despacho proceder a la continuación del presente trámite sucesoral.

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, con la salvedad efectuada en precedencia, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y avaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por tanto, se verifica que el trabajo de partición viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir su aprobación, con los consecuentes ordenamientos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo con lo anterior y respecto de la distribución por parte de los herederos de los bienes que conforman la sucesión, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada del causante JUSTO BRAVO BERMUDEZ CC 2.490.972, a favor de los señores ELISA BRAVO VIVEROS CC 31.565.801, ARISTOBULO BRAVO CAICEDO CC 14.977.807, CRISTOBALINA BRAVO CAICEDO CC 31.877.159, ALVARO EFREN BRAVO SAA CC 94.296.432, JOSEFINA BRAVO CAICEDO CC 29.990.711 en su condición de hijos y herederos del causante y JIMMY CAICEDO CAICEDO CC 16.776.043 en su condición de heredero por transmisión de su madre fallecida GUMERCINDA BRAVO CAICEDO.

Radicación: 2019-00620-00

**SEGUNDO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios.

**TERCERO: ORDENAR** que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1082ee3b0b84a54e476fdb0498837b20e466648c2d7b74759bcdef374cf52012**

Documento generado en 18/03/2024 04:37:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**